

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA  
DE ARCADIA**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

## Abreviaturas

Estados Unidos de Tlaxcochitlán.....	Tlaxcochitlán
Puerto Waira.....	Waira
Derechos económicos, sociales, culturales.....	DESC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CoIDH o Corte
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Juzgado Migratorio de Pima.....	JMP
Artículo/ (s).....	Art. /arts.
Organización de las Naciones Unidas.....	ONU
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.....	ACNUR
Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	Comité DDHH
Organización Internacional para las Migraciones.....	OIM
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.....	ER
Clinica Jurídica de la Universidad Nacional de Puerto Waira.....	Clinica Juridica
Reglamento de la Corte Interamericana.....	RCorteIDH
Derechos Humanos.....	DDHH
Niños, niñas, y adolescentes.....	NNA
Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.....	Ley RPC

## ÍNDICE

<b>I. BIBLIOGRAFÍA</b>	6
<b>II. OBJETO Y APERSONAMIENTO DEL CASO</b>	12
<b>III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	12
<b>IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b>	14
1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA	14
A. Competencia	14
B. Improcedencia de las excepciones preliminares interpuestas por Arcadia	14
B.1. Sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna	14
B.2. Sobre la alegada indeterminación de las 771 personas wairenses	17
2. MEDIDAS PROVISIONALES	18
A. Las 771 personas devueltas y los NNA separados de sus familiares requieren de una protección inmediata	18
3. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO	20
A. Arcadia no puede alegar que no es responsable por violaciones de derechos humanos que ocurrieron fuera de sus fronteras	20
B. Sobre la cooperación internacional y la recepción de refugiados	21
4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE ARCADIA	22
A. Arcadia es responsable internacionalmente por las violaciones de DDHH derivadas de la devolución de las 808 personas	22

A.1. Sobre el concepto de refugiado en contextos de violencia generalizada y la violación al derecho a recibir y solicitar asilo	22
A.2. El desconocimiento del estatus de refugiado es contrario al principio de no discriminación e igualdad ante la ley	24
A.3. Violación del principio de no devolución en perjuicio de las 808 personas	25
A.4 Las actuaciones de Arcadia a partir de la celebración del tratado y la omisión de su supervisión conllevaron a la violación al derecho a la vida de Gonzalo Belano, los 29 asesinados y 7 desaparecidos	29
B. Arcadia llevó a cabo una privación arbitraria de la libertad en perjuicio de los 808 refugiados, sin brindarles protección judicial y garantías judiciales	30
B.1. La privación de la libertad de los refugiados que poseen antecedentes penales por motivos de seguridad nacional es inconvencional y arbitraria	31
B.2. No existió presencia judicial en el proceso de detención de las 808 personas	31
B.3. Las 808 personas wairenses no tuvieron acceso a un recurso efectivo para impugnar su privación arbitraria a la libertad.	33
B.4 El Estado de Arcadia impuso una doble sanción a las 808 personas al privarlos de su libertad por sus antecedentes penales y devolverlos al Estado de Waira.	33
C. Arcadia no brindó garantías judiciales y protección judicial efectiva a las 808 personas wairenses durante el proceso de devolución	34
C.1. Arcadia no brindó una representación legal efectiva	35
C.2. Arcadia no brindó recursos judiciales efectivos.	36

D. La separación de las familias waienses por parte de Arcadia atentó contra la unidad familiar el interés superior del niño y la integridad personal de los NNA waienses.	37
D.1. El Estado vulneró el vínculo familiar desde el primer momento en que sus padres fueron privados de la libertad	38
D.2. Los niños no fueron escuchados durante el proceso de devolución de sus padres	39
D.3. La separación de los niños waienses afectó gravemente su integridad personal	39
E. Las medidas tomadas por Arcadia para erradicar la xenofobia resultaron insuficientes y violaron su derecho a la intimidad	40
5. REPARACIONES	41
<b>V. PETITORIO</b>	42

## I. BIBLIOGRAFÍA

### Casos Contenciosos CorteIDH:

- Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. **Pág.33**
- Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Pág.26**
- Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. **Pág.28**
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. **Pág.30**
- Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. **Pág.36**
- Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **Pág.29**
- Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017. **Pág.17**
- González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. **Pág.29**
- Herzog y otros Vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. **Pág.26**
- Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. **Pág.16**
- J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. **Pág.33**
- Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016. **Pág.33**
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. **Pág.18**
- Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 noviembre de 2012. **Pág.33**
- Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Sentencia de 20 de agosto de 2018. **Pág.18**
- Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Pág.18, 25, 35**

- Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. **Pág.25**
- Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **Pág.25**
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. 2012. **Pág.19**
- Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. **Pág.17**
- Rosendo Cantú y Otra Vs. México Sentencia de 31 de agosto de 2010. **Pág.17**
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. **Pág.36**
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. **Pág.16, 17, 36**
- Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. **Pág.31, 32, 33, 34**
- Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. **Pág.30**

#### **Medidas provisionales de la CoIDH**

- Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013. **Pág.20**

#### **Opiniones Consultivas CoIDH**

- OC-9/1987. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). de 6 de octubre de 1987. **Pág.16**
- OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto De 2002. **Pág.37**

- OC-21/2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. **Pág.26, 37, 38**

### **CIDH Informes, Resoluciones y Documentos**

- Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010. **Pág.21**
- Informe N° 108/00. Ramón Martínez Villareal C. Estados Unidos. **Pág.16**
- Informe No. 38/99. Saldaño. (Argentina). 11 de marzo de 1999. **Pág.21**
- Resolución 2/18. Migración Forzada de Personas Venezolanas. 2 de marzo de 2018. **Pág.40**
- Resolución 64/2018. MC 731-18. Los niños migrantes afectados por la política de “tolerancia cero” con respecto a la Estados Unidos de América. **Pág.20**

### **Convenciones**

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiado 1951. **Pág.23**
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. **Pág.36, 37**

### **Declaraciones**

- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. 19 de septiembre de 2016.A/RES/71/1. **Pág.23**
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. **Pág.23**
- Declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959. **Pág.37**
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. **Pág.37**

### **Casos TEDH**

- *D.H. y otros Vs. República Checa*. Sentencia de 13 de noviembre de 2007. **Pág.25**
- *Drozdz y Janousek Vs. Francia y España*. Sentencia del 26 de junio de 1992. **Pág.21**

- *M.S.S Vs. Bélgica y Francia*. Sentencia. 21 enero 2011. **Pág.30**
- *N.D y N.T Vs. España*. Sentencia. 3 de octubre de 2017. **Pág.30**
- *Sharifi y Otros Vs. Italia y Grecia*. Sentencia del 21 de octubre de 2014. **Pág.26**
- *Hirsi y otros Vs. Italia*. Sentencia del 12 de febrero de 2012. **Pág.28**

### **Informes ONU**

- Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes. 7 de febrero 2018. **Pág.31, 32**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/13/30. **Pág.32**
- Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. A/72/173. **Pág.40**
- Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. A/HRC/7/4. **Pág.31**

### **Comunicado de prensa ONU**

- La ONU critica acuerdo de la UE con Turquía para frenar el flujo de refugiados a Grecia. 22 de marzo del 2016. **Pág.27**

### **ACNUDH**

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. **Pág.34**

### **ACNUR**

- Buena Práctica: Asistencia legal gratuita al solicitante. **Pág.34**
- Cooperación internacional para compartir las cargas y las responsabilidades. Reunión de expertos en Amman, Jordania. 28 de junio de 2011. **Pág.21**

- Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención. **Pág.31**
- Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado. 1992. **Pág.24**
- Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. **Pág.23, 26**
- Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001. **Pág.37**

#### **Comité de DDHH**

- Comunicación N° 829/1998, *Judge c. Canadá*. Dictamen aprobado el 5 de agosto de 2002. **Pág.29**
- Comunicación N° 1539/2006. *Munaf c. Rumania*. Comunicación de 13 de diciembre de 2006. **Pág.21, 30**
- Comunicación N° 2471/2014. *Merhdad Mohammad Jamshidian c. Belarús*. Dictamen aprobado el 12 de diciembre de 2017. **Pág.26**

#### **Comité Sobre los Derechos Del Niño OHCHR**

- Observación General núm. 22 Sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. **Pág.38**
- Observación General núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. **Pág.38**
- Observación General núm. 12. El derecho del niño a ser escuchado. **Pág.38**

#### **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

- Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 inciso b. **Pág.25**

#### **Otros**

- Amnistía Internacional. Noticias. Estados Unidos: La política de separar a niños y niñas de sus padres no es otra cosa que tortura. 18 de junio del 2018. **Pág.39**
- Amnistía Internacional. Grecia: Mensaje para dirigentes europeos proyectado en la Acrópolis en el aniversario del acuerdo UE-Turquía. 18 de marzo de 2019. **Pág.27**
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión. **Pág.26**
- Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria. Resolución 1821. 2011. **Pág.28**

## **II. OBJETO Y APERSONAMIENTO DEL CASO**

1-Esta representación se dirige de manera respetuosa y presenta su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), ante la CoIDH, conforme a los artículos 25 y 40 de su Reglamento, para demostrar:

1. La improcedencia de las excepciones preliminares
2. La responsabilidad internacional del Estado de Arcadia, por la violación de los derechos alegados a lo largo del ESAP.

## **III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **Migración masiva de 7000 personas wairenses hacia Arcadia**

2-El 12 de julio de 2014, cerca de 7000 personas wairenses se vieron en la necesidad de migrar hacia la frontera sur de Arcadia, con el fin de salvaguardar sus vidas, a causa de la desprotección que existía en su Estado. Desde la década del 2000, Waira ha venido presentando una grave situación de inseguridad y violencia producto de la presencia de pandillas que ejercen un amplio control territorial. Además, Waira posee un índice de pobreza del 46,9% junto con un índice de impunidad por crímenes violentos del 90%.

3-Debido a la evidente debilidad institucional del Estado, las 7000 personas decidieron iniciar su recorrido de 2.550 kilómetros atravesando por Tlaxcochitlán, un Estado que se ha caracterizado por ser peligroso para los migrantes irregulares, pues se han reportado múltiples y graves violaciones de DDHH en perjuicio de esta población. A pesar de todo, las 7000 personas llegaron a su destino.

### **Recepción de las 7000 personas refugiadas por Arcadia**

4-Una vez la caravana se encontraba en la frontera sur de Arcadia, debido a su evidente situación de vulnerabilidad, el presidente Javier Valverde decidió abrir las fronteras del Estado para permitir el ingreso de los wairenses y reconocer como refugiados *prima facie* a todas estas personas. Sin embargo, Arcadia empezó a tener dificultades para garantizar los DESCAs de dicho grupo, por lo que después de hacer un llamado a la solidaridad y responsabilidad compartida de la comunidad internacional, implementó un procedimiento para obtener el estatuto de refugiado.

5-Producto de dicho procedimiento, Arcadia decidió privar de la libertad a 808 personas wairenses que contaban con antecedentes penales y según el Estado, podrían afectar la seguridad nacional y el orden público.

6-Después de realizar un análisis particularizado, Arcadia concluyó que, en 729 de los 808 casos, las personas tendrían un “alto riesgo” de sufrir tortura y poner su vida en peligro, de ser deportadas a Waira, mientras que los 79 casos restantes contaban con una “probabilidad razonable” de sufrir las mismas consecuencias. Pese a ello, Arcadia decidió excluirlos de la protección que gozan los refugiados, conforme a la Ley de Refugiados y Protección Complementaria (Ley RPC) y el Estatuto de los Refugiados de 1951(ER).

### **Acuerdo con Tlaxcochitlán y posterior devolución de 808 refugiados hacia Waira.**

7-Ante la falta de respuesta por parte de la comunidad internacional, el gobierno arcadiense emitió un Decreto en el que consignaba el plazo de un mes para que algún Estado pudiera recibir a los 808 wairenses en su territorio y una vez vencido aquel plazo, en caso de no haber noticia alguna, Arcadia procedería a devolver a Waira a las personas que tenían antecedentes penales.

8-Vencido el plazo, sin respuesta alguna, Arcadia firmó un acuerdo con Tlaxcochitlán para que aceptara a los refugiados en su territorio, a cambio de ayuda económica para el control migratorio.

Una vez devuelto la totalidad del grupo, después de que algunos wairenses interpusieron una acción de amparo y de revisión en Arcadia, sin que se impidiera su devolución; Tlaxcochitlán decidió devolver a las 808 personas wairenses a su Estado de origen.

9-En el tiempo en que fueron devueltos, los familiares de Gonzalo Belano solicitaron apoyo a la Clínica Jurídica de Waira, pues pocos días después de su devolución apareció asesinado en frente de la casa de su familia a manos de una de las pandillas a las que pertenecía, y por la cual huyó de Waira. Junto con Gonzalo, la Clínica documentó otros 29 casos de personas deportadas que fueron asesinadas, así como 7 casos de desapariciones. Por estos hechos, interpusieron una demanda de reparación del daño directo, en el consulado de Arcadia, la cual fue rechazada por falta de competencia.

#### **IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

##### **1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA**

###### **A. Competencia**

10-En virtud de los artículos 61 y 62 de la CADH, la CoIDH es competente *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae* para conocer del presente asunto, como en efecto se desprende los hechos, teniendo en cuenta que el Estado no se opuso a la competencia durante el trámite ante la CIDH.

###### **B. Improcedencia de las excepciones preliminares interpuestas por Arcadia**

###### **B.1. Sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna**

11-El Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de 591 personas wairenses que no interpusieron la acción de amparo, por lo cual ésta representación procederá a demostrar la improcedencia de la excepción alegada.

12-De las 808 personas wairenses, 217 accedieron al recurso de amparo, el cual, para el Estado debe ser agotado por las restantes 591 personas, a pesar de que el Juzgado Migratorio de Pima (JMP) hubiera negado todas las solicitudes de protección judicial previamente presentadas. Esta situación conlleva a concluir la ineficacia del recurso y en consecuencia, excluye a las 591 personas de acceder a su agotamiento.

13-Ésta representación no discute la idoneidad de la acción de amparo como el procedimiento judicial, sencillo y breve, para tutelar los derechos a solicitar y recibir asilo<sup>1</sup>. Sin embargo, no puede considerarse efectivo al interior de Arcadia, es decir, no cumple el fin para el cual fue establecido<sup>2</sup>, pues el Acuerdo celebrado con Tlaxcochitlán para devolver a los 808 wairenses, incidió en la resolución desfavorable que tuvo el recurso para las 217 personas, impidiendo una protección efectiva.

14-Lo anterior configura lo que esta Corte ha denominado “*un cuadro de denegación de justicia*”, ya que un recurso no puede considerarse efectivo si se enmarca en un contexto de falta de independencia<sup>3</sup>. Esta situación hace que la Corte se vea obligada a analizar este punto en el fondo del caso, por lo cual la excepción pierde su naturaleza de preliminar.

15-Sumado a esto, la CIDH se ha pronunciado en casos similares, estableciendo que si un recurso ha sido presentado por individuos o grupos de personas en contextos análogos, y se ha negado de manera constante, excluye a otras personas en situaciones similares, de agotarlo. Particularmente, en el informe *Ramón Martínez Villareal c. Estados Unidos* la CIDH estableció que el interesado no estaba en la obligación de agotar los recursos internos, debido a su baja probabilidad de éxito,

---

<sup>1</sup>CoIDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 23.

<sup>2</sup>CoIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 137.

<sup>3</sup>Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Párr. 163.

al constatarse el rechazo reiterado de solicitudes presentadas por otras personas sobre la misma cuestión a la que estaba acudiendo el peticionario.

16-Para el presente caso, al momento de agotar la acción de amparo, sucedió lo mismo con las 808 personas wairenses, puesto que:

- i) Eran un grupo que poseía una condición especial de vulnerabilidad.
- ii) Estaban bajo un alto riesgo de sufrir torturas y exponerse a perder su vida, en caso de ser devueltos a su Estado de origen<sup>4</sup>.
- iii) Tenían antecedentes penales y sus delitos comunes fueron cometidos en contextos de reclutamiento forzado por parte de las pandillas de Waira<sup>5</sup>.
- iv) Se encontraban privados de la libertad en centros penitenciarios y de detención migratoria.

17-De esta manera, se concluye que los 591 wairenses no estaban en la obligación de agotar la acción de amparo al encontrarse en la misma situación de los 217 que sí lo hicieron y cuyas solicitudes fueron en su totalidad negadas en virtud del Decreto y el Acuerdo celebrado con Tlaxcochitlán, lo cual demuestra una baja probabilidad de éxito del recurso y por lo tanto se torna inefectivo.

18-Por otra parte, los demás recursos existentes en Arcadia como los de Reconsideración y Casación administrativa y el procedimiento de Reparación del Daño Directo<sup>6</sup> no pueden ser considerados dentro del trámite de admisibilidad, ya que no fueron alegados por el Estado en el momento procesal oportuno<sup>7</sup>.

19-Bajo las razones expuestas se le solicita a la CoIDH declarar improcedente la excepción preliminar interpuesta por Arcadia y proceder a hacer un análisis de fondo del caso.

---

<sup>4</sup>Caso Hipotético, hecho 23.

<sup>5</sup>Pregunta aclaratoria, núm. 26.

<sup>6</sup>Pregunta aclaratoria, n. 10.

<sup>7</sup>CoIDH.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 23, y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párr. 78.

## **B.2. Sobre la alegada indeterminación de las 771 personas wairenses**

20-Conforme a los requisitos que se desprenden del artículo 35.1 del RCoIDH, le corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso sometido ante este Tribunal<sup>8</sup>. No obstante, es importante reconocer que a pesar de los citados pronunciamientos, la CoIDH no ha hecho de esta regla un mandato estricto y riguroso y lo ha flexibilizado atendiendo a la complejidad del caso. De esta manera, el artículo 35.2 consagra una excepción a la identificación de las víctimas cuando se trate de casos de violaciones masivas o colectivas de derechos humanos.

21-La Corte ya ha analizado situaciones similares en contextos de movilidad humana, específicamente el caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* donde decidió absolver a los representantes de las víctimas de agotar aquel requisito, pues “*debido al contexto de violaciones colectivas en perjuicio de personas migrantes supuestamente expulsadas y su condición de vulnerabilidad (...), se generó una serie de complicaciones técnicas para localizar y comunicarse con las víctimas*”<sup>9</sup>.

22-En la misma situación se encuentran los 771 refugiados devueltos a Waira, pues se hallan bajo zozobra y con temor fundado de persecución producto del contexto de violencia que existe en su Estado. Por ello, para esta representación es difícil contar con medios que permitan identificar a cada una de las personas devueltas.

23-Aun así, en caso de que la CoIDH decida que se requiere una individualización, ésta ya existe. Es el mismo Estado quien cuenta, de manera certera, con los datos de cada una de las personas que fueron devueltas y a las que se les realizó previamente una entrevista, registro y documentación<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup>CoIDH.Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 140. *Ibíd.* Nota 3. Párr. 61.

<sup>9</sup>*Ibíd.*

<sup>10</sup>Caso Hipotético, hecho 22.

La carga de la prueba se traslada al Estado cuando es quien tiene el control de los medios probatorios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio<sup>11</sup>, por ello, para efectos de reparaciones, debe aportar la identificación e individualización de las 808 personas.

24-Por otra parte, en dado caso que la Agencia del Estado decida alegar la indeterminación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) wairenses separados de sus padres, dicha actuación violaría el principio de *estoppel*, pues estaría asumiendo una conducta contraria a su aceptación implícita sobre el reconocimiento como víctimas que ya hizo ante la CIDH, al no presentar argumentos al respecto<sup>12</sup>.

25-Por consiguiente, se le solicita a este Honorable Tribunal declarar improcedente la excepción preliminar acerca de la indeterminación de las 771 personas wairenses y los NNA separados de sus padres, y analice de fondo el caso.

## **2. MEDIDAS PROVISIONALES**

### **A. Las 771 personas devueltas y los NNA separados de sus familiares requieren de una protección inmediata**

26-En el presente acápite, la representación de las víctimas demostrará que i) las 771 personas wairenses que fueron enviadas a Tlaxcochitlán y posteriormente a Waira y ii) los NNA cuyos familiares fueron expulsados del territorio arcadiense, se encuentran en una situación de extrema gravedad, urgencia y con un riesgo inminente de sufrir daños irreparables. Por ello, conforme al artículo 63.2 de la CADH, solicitará medidas provisionales, para que las mismas sean otorgadas antes de la audiencia de excepciones preliminares y eventual fondo del presente caso.

---

<sup>11</sup>CoIDH.Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.Sentencia de 20 de agosto de 2018. Párr. 67. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 94.

<sup>12</sup>CoIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. 2012 Párr. 29.

27-En primer lugar, la configuración de estos elementos en las 771 personas radica en su situación de vulnerabilidad por el hecho de ser refugiadas, debido a que se vieron obligadas, sin otra alternativa, a huir de Waira producto de los altos índices de sistematicidad de violaciones de DDHH. Además, se expusieron a los riesgos del tránsito en Tlaxcochitlán, para llegar finalmente a su destino, el Estado de Arcadía, de donde fueron devueltos.

28-Esta situación se agrava y genera un riesgo más alto, al encontrarse de nuevo en el Estado de origen, donde producto de esa violencia, han muerto 30 personas y desaparecido 7. Esto demuestra que el riesgo no es como lo pretende hacer ver Arcadia. Por el contrario, las 771 personas se encuentran en una situación inminente que requiere adopción de medidas diligentes con el fin de preservar su integridad y su vida.

29-Este H. Tribunal, ha tenido en cuenta el contexto de violencia para identificar los elementos necesarios en el otorgamiento de medidas cautelares, como sucedió en el asunto de las comunidades de Jiguamiandó y del Curvaradó con respecto de Colombia, identificando que las comunidades al ser desplazadas por la violencia armada se encontraban ante un riesgo inminente e irremediable de afectaciones a la vida e integridad de sus miembros.

30-En segundo lugar, en relación con los NNA wairenses, cuyos padres y otros familiares fueron expulsados de Arcadía, se configuran los elementos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño como ya ha tenido la oportunidad de estudiarlo la CIDH en la resolución de medidas cautelares *Niños y niñas migrantes afectados por la política de “Tolerancia Cero”, Estados Unidos*, donde en una situación bastante similar, la Comisión identificó que separar a los NNA genera daños irreversibles en la integridad psíquica y física de los menores, debido a afectaciones directas a su desarrollo, por lo que sus derechos a la vida e integridad personal son *prima facie* una situación de riesgo.

31-Por estas razones, se le solicita a la CoIDH que le ordene a Arcadia adoptar medidas provisionales de manera inmediata que garanticen i) un asilo efectivo y ii) la reunificación familiar de las 771 personas expulsadas con los NNA que se encuentran en su Estado, para garantizarles una vida digna, desarrollo e integridad.

### 3. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

#### **A. Arcadia no puede alegar que no es responsable por violaciones de derechos humanos que ocurrieron fuera de sus fronteras**

32-Conforme al artículo 1.1 de la CADH, los Estados están en la obligación de respetar y garantizar los DDHH de todas las personas que estén sujetas a su *jurisdicción*; sin embargo, este concepto no se refiere exclusivamente al ámbito territorial. Por el contrario, bajo lo establecido por la CIDH<sup>13</sup> y el TEDH en el caso *Drozdz y Janousek c. Francia y España*, la jurisdicción se puede manifestar o ejercer de manera extraterritorial, por ejemplo, cuando las actuaciones u omisiones de un Estado tienen como efecto violaciones de DDHH, aun cuando estas ocurran fuera de su territorio.

33-Lo anterior es suficiente para analizar la responsabilidad internacional de un Estado, siempre y cuando, exista un vínculo entre las actuaciones del mismo y las violaciones de DDHH que hayan ocurrido en el territorio de otro Estado<sup>14</sup>.

34-Durante los siguientes acápite, esta representación se encargará de demostrar que algunas violaciones de derechos humanos, si bien fueron consumadas en otros Estados, tuvieron origen en Arcadia. Por lo anterior, esta representación solicita al Honorable Tribunal que desestime cualquier argumento del Estado que pretenda su exoneración de responsabilidad por hechos que presuntamente ocurrieron fuera de su jurisdicción.

---

<sup>13</sup>CIDH. Saldaño. (Argentina). Informe No. 38/99. 11 de marzo de 1999, párr. 17. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010 Párr. 94.

<sup>14</sup>Comité DDHH. Comunicación N° 1539/2006. *Munaf c. Rumania*. Comunicación de 13 de diciembre de 2006.

## **B. Sobre la cooperación internacional y la recepción de refugiados**

35-Es necesario reconocer que todos los Estados son al mismo tiempo de origen, acogida y de tránsito, y por lo tanto, los contextos actuales mundiales como los que atraviesa Waira, Tlaxcochitlán y Arcadia deben verse con una perspectiva global, y reconocer situaciones como la “crisis migratoria” que se desprende de los conflictos armados en varios Estados de Medio Oriente hacia Europa o las caravanas migrantes procedentes de Estados como Honduras, Guatemala, El Salvador y otros hacia Estados Unidos.

36-Estas situaciones ameritan un esfuerzo basado en la cooperación internacional para poder garantizar el régimen internacional de los refugiados, por esta razón, la carga de este desafío transnacional no debería recaer sobre un solo Estado<sup>15</sup>.

37-La Clínica Jurídica valora positivamente el intento de Arcadia de solicitar cooperación internacional frente a la llegada masiva de personas wairenses a su territorio a pesar de que los Estados de la región decidieron no aceptar dicho llamado; sin embargo, lo anterior no es excusa para eximirse de responsabilidad internacional como Estado de acogida.

38-Esta situación ya ha sido analizada por tribunales regionales como el TEDH quien en el caso *Klhaifia y otros contra Italia*, analizó la llegada de 1800 migrantes a la isla de Lampedusa, la crisis económica que atravesaba Europa y los intentos de solicitud de cooperación internacional realizados por Italia. A pesar de esto, ninguna de estas situaciones excluyó de responsabilidad al Estado de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

39-Por esta razón, le solicitamos a la CoIDH que reconozca la importancia de la cooperación internacional entre Estados en materia migratoria y tenga presente al momento de analizar el fondo, que la falta de esta no exime de responsabilidad al Estado de Arcadia.

---

<sup>15</sup>ACNUR. Cooperación internacional para compartir las cargas y las responsabilidades. Reunión de expertos en Amman, Jordania. 28 de junio de 2011.

#### **4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE ARCADIA**

40-A continuación, esta representación demostrará la responsabilidad internacional de Arcadia por incumplir con sus obligaciones consagradas en los arts. 1.1 y 2 CADH en relación con los derechos consagrados en los arts. 7, 8, 11, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de los 808 refugiados y las garantías de los arts. 4 en perjuicio de Gonzalo Belano, las 29 personas asesinadas y las 7 desaparecidas en Waira. Asimismo, la violación a los derechos consagrados en los arts. 5, 17 y 19 de la CADH en perjuicio de los NNA separados de sus familiares.

##### **A. Arcadia es responsable internacionalmente por las violaciones de DDHH derivadas de la devolución de las 808 personas**

41-En el presente acápite, la representación demostrará ante la CoIDH, que Arcadia es responsable por las violaciones de los DDHH consagrados en los artículos 24, 22.7 y 22.8 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las 808 personas wairenses al enviarlas a Tlaxcochtlán en virtud del Decreto Ejecutivo, la Ley RPC y el Acuerdo bilateral que realizó con dicho Estado.

##### **A.1. Sobre el concepto de refugiado en contextos de violencia generalizada y la violación al derecho a recibir y solicitar asilo**

42-De acuerdo con el *corpus juris* internacional aplicable, gozan del estatus de refugiados aquellos que hayan huido de su país porque su vida, libertad o seguridad están siendo amenazadas por la violencia generalizada, conflictos internos, violación masiva de los DDHH<sup>16</sup> o que no puedan regresar debido a temores fundados de persecución<sup>17</sup>. Según ACNUR, ésta condición se adquiere

---

<sup>16</sup>La Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984. ONU. Asamblea General. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. (19 de septiembre de 2016) A/RES/71/1.

<sup>17</sup> La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 Art 1.A y su Protocolo de 1967.

de inmediato cuando reúnen los elementos de la definición de refugiado, es decir, no es necesario un reconocimiento formal por parte del Estado, para tener tal calidad<sup>18</sup>.

43-En el presente caso, las 808 personas han huido de un contexto de violencia, pobreza, inseguridad y falta de garantías a sus DDHH al interior de Waira. Además, expusieron su vida e integridad al cruzar Tlaxcochitlán para llegar a la frontera con Arcadia en busca de seguridad. De esta forma, es evidente que los 808 wairenses gozan de la condición de refugiados y deben ser protegidos en todo momento conforme a la normativa internacional, sin importar el estatus migratorio que Arcadia les haya otorgado.

44-Pese a esto, Arcadia aplicó la cláusula de exclusión del reconocimiento como refugiados del artículo 1.F.b del ER en perjuicio de las 808 personas, argumentando razones de seguridad nacional y orden público, al haber sido condenados por cometer delitos comunes en su Estado de origen. A pesar de ello, ésta aplicación no fue acorde con lo establecido por ACNUR<sup>19</sup>, puesto que; i) se debe ponderar el delito cometido frente al grado de persecución que posee el solicitante, de manera que, las consecuencias de la exclusión no resulten desproporcionadas, asimismo; ii) se debe tener en cuenta si la persona tiene temores fundados de una persecución que ponga en peligro su vida o libertad y; iii) si ya cumplió con su condena.

45-En el caso de las 808 personas, al momento de solicitar asilo en Arcadia, se evidencia que; i) el delito cometido fue un delito común, y no un delito grave común, el cual implicaría que la sanción impuesta hubiera sido la pena de muerte o una pena muy grave ; ii) el mismo Estado corroboró a través de un estudio individualizado que tenían temores fundados de sufrir torturas y poner su vida en riesgo en caso de ser devueltos; y iii) ya habían cumplido con sus respectivas

---

<sup>18</sup>ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Párr.6.

<sup>19</sup>ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado. 1992. Párr.40.

condenas en Waira. Es decir, la cláusula de exclusión del artículo 1.F.b fue aplicada de manera indebida trayendo como consecuencia la expulsión y violaciones de DDHH de las 808 personas e incluso, la muerte y desaparición de 37 más.

46-Por lo anterior, se le solicita a la Corte tener en consideración que las 808 personas wairenses conservan su calidad de refugiados y por lo tanto, declare que Arcadia violó el derecho a solicitar y recibir asilo consagrado en el art. 22.7 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento.

**A.2. El desconocimiento del estatus de refugiado es contrario al principio de no discriminación e igualdad ante la ley**

47-Por otra parte, las medidas que adoptó Arcadia para fundamentar la exclusión del estatuto de refugiados, se basan en políticas discriminatorias derivadas de la Ley RPC y el Decreto que ordenaba la devolución de los 808 refugiados excluidos del reconocimiento, desconociendo que este Tribunal ha determinado que los derechos a la igualdad ante la ley y no discriminación, deben ser garantizados y respetados por los Estados, independientemente del estatus migratorio de una persona<sup>20</sup>.

48-Por ende, se prohíben tanto políticas como prácticas por parte del Estado, cuando su impacto sea discriminatorio, contra ciertas categorías de personas, aun si no se puede probar la intención discriminatoria<sup>21</sup>, ya que aunque aparentan ser neutrales, producen una consecuencia negativa a ciertos grupos vulnerables<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup>CoIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párr. 155. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 402.

<sup>21</sup>Ibíd. Párr. 263.

<sup>22</sup>CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párr. 235. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 inciso b. TEDH. Caso *D.H. y otros Vs. República Checa*. No. 57325/00. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 184.

49-Arcadia no puede excusarse en los antecedentes penales de los wairenses para negarles la condición de refugiados ya que estaría criminalizando y revictimizando a estas personas por su situación jurídica, pues si bien cometieron delitos, los mismos fueron en el marco de reclutamiento forzado<sup>23</sup> y es precisamente por este contexto, del que se encuentran huyendo.

50-Por consiguiente, si Arcadia funda su accionar en el Decreto y la Ley, se configura una discriminación indirecta, pues aun cuando las medidas tomadas sean aparentemente neutrales, se tornan perjudiciales para un grupo en situación de especial vulnerabilidad y riesgo, en este caso, los 808 refugiados. Por esta razón, la CoIDH debe realizar un control de convencionalidad del Decreto emitido por Arcadia y la Ley RPC, ya que infringió las obligaciones convencionales que el Estado se ha comprometido a cumplir<sup>24</sup>.

51-Bajo lo expuesto, se le solicita al Honorable Tribunal que declare la responsabilidad de Arcadia debido a la violación del derecho consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **A.3. Violación del principio de no devolución en perjuicio de las 808 personas**

52-Dado el carácter absoluto del principio de no devolución, el Comité de DDHH y ACNUR han establecido que nadie puede verse privado de la protección que éste confiere<sup>25</sup>, ya que le está prohibido al país receptor expulsar a un refugiado cuando la consecuencia sea exponerle a un peligro o daño irreparable<sup>26</sup>.

53-En el presente caso, aun cuando Arcadia decida excluirlos de su condición de refugiados<sup>27</sup>, por ningún motivo pueden ser devueltos, pues el Estado debió brindarles *protección complementaria*,

---

<sup>23</sup>Hechos del caso, Párr. 4.

<sup>24</sup>CoIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Párr. 292. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 225 y 234.

<sup>25</sup>Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2471/2014. *Merhdad Mohammad Jamshidian C. Belarús* Dictamen aprobado el 12 de diciembre de 2017. Párr. 9.5.

<sup>26</sup>Ibíd., Nota 18. Párr. 7 y 11.

<sup>27</sup> Hechos del caso. Párr. 13.

referente a la garantía derivada del principio de no devolución que se otorga a aquellos que no son refugiados o solicitantes de asilo, cuando su derecho a la vida o libertad se encuentran amenazados<sup>28</sup>. Así pues, los Estados deben abstenerse de realizar tanto devoluciones directas, como indirectas.

54-Esta última se configura cuando los refugiados son devueltos a un tercer Estado donde pueden sufrir cualquier riesgo de persecución, o bien, a uno desde el cual pueden ser devueltos al país donde sufrieron el riesgo o temor fundado de persecución<sup>29</sup>, tal como sucedió en el caso *Sharifi y Otros c. Italia y Grecia*, juzgado en el TEDH, donde Italia devolvió de manera indirecta a un grupo de migrantes afganos hacia Grecia, un Estado con antecedentes de violaciones de DDHH a los migrantes, en el cual efectivamente sufrieron tratos crueles e inhumanos y tenían un riesgo de devolución, razón por la cual fue declarado responsable internacionalmente.

55-La misma actuación realizó Arcadia con los 808 refugiados wairenses al devolverlos indirectamente a un tercer Estado como Tlaxcochitlán, donde corrían un riesgo real de sufrir afectaciones a sus DDHH y ser devueltos a su Estado de origen, del cual estaban huyendo, como efectivamente sucedió.

- **El Acuerdo celebrado con Tlaxcochitlán no es excusa para desconocer sus obligaciones convencionales.**

56-Arcadia no puede argumentar que no conocía el riesgo de devolución existente en Tlaxcochitlán basándose en el cumplimiento de la buena fe del Acuerdo que previamente había celebrado con dicho Estado, como se procederá a demostrar.

a) *Tratados sobre recepción de refugiados y obligaciones de los Estados*

---

<sup>28</sup>CoIDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 217.

<sup>29</sup>CEJIL. Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión. Párr. 2.13.

57-El Tratado celebrado entre Arcadia y Tlaxcochitlán no es el único que se ha presentado en materia de “reasantamientos” de migrantes. En otras latitudes se han desarrollado figuras similares, como es el caso de la Unión Europea y Turquía. Acerca del mismo, ACNUR expresó su preocupación sobre la celebración del Acuerdo, pues se llevó a cabo sin verificar de antemano las condiciones en los Estados receptores<sup>30</sup>.

58-Asimismo, se ha evidenciado que la población refugiada no recibe la protección adecuada exigida por el derecho internacional, por lo que en vez de enviarlos a un tercer Estado, se debe trabajar conjuntamente con los mismos para proporcionar la debida protección a esta población vulnerable<sup>31</sup>. Por consiguiente, la celebración de acuerdos debe regirse por las disposiciones en los tratados de DDHH y la normativa internacional sobre el derecho de los refugiados.

*b) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CADH producto de la celebración del tratado celebrado entre Arcadia y Tlaxcochitlán*

59-El TEDH en el caso *Hirsi Jamaa Vs. Italia* estableció que los Estados, al momento de llevar a cabo expulsiones de cualquier tipo hacia otro territorio, tienen la obligación de asegurarse que el individuo en cuestión no correrá un riesgo auténtico de ser sometido a malos tratos, violaciones de DDHH o de ser devuelto hacia el Estado del cual huye. De esta manera, para determinar que dicho riesgo existe y es real, deben tener en cuenta las situaciones generales del Estado receptor e igualmente las consecuencias previsibles de una expulsión debido a estas situaciones. De lo anterior se desprende que los Estados conozcan o deban conocer el riesgo.

---

<sup>30</sup>ONU.Comunicado de prensa.La ONU critica acuerdo de la UE con Turquía para frenar el flujo de refugiados a Grecia.22 de marzo del 2016.

<sup>31</sup>Amnistía Internacional. Grecia: Mensaje para dirigentes europeos proyectado en la Acrópolis en el aniversario del acuerdo UE-Turquía. 18 de marzo de 2019.

60-Igualmente, la CoIDH en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, indicó que la aplicación de acuerdos bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la CADH.

61-En el presente caso, Arcadia sabía o estaba en la obligación de saber los riesgos que correrían las 808 personas en Tlaxcochitlán en cumplimiento del principio de no devolución, puesto que, este último Estado presenta desde años atrás graves y múltiples violaciones de DDHH en perjuicio de los migrantes.

62-Sumado a esto, no era la única obligación que tenía a su cargo, porque en función del Acuerdo realizado con Tlaxcochitlán, también estaba en la obligación de determinar de qué manera dicho Estado iba a cumplir con sus obligaciones internacionales para recibir a los refugiados<sup>32</sup>.

63-Así pues, en virtud de la obligación de supervisión, Arcadia debía vigilar la observancia del Acuerdo en Tlaxcochitlán y garantizar la no devolución de las 808 personas a Waira. Por lo tanto, el incumplimiento del Acuerdo por parte de dicho Estado, no es eximente de responsabilidad para Arcadia, pues el sólo hecho de haberlo celebrado sabiendo el riesgo existente de violaciones de DDHH en Tlaxcochitlán, ya configura una vulneración *per se* al principio de no devolución de las 808 personas.

64-Conforme a lo expuesto, se le solicita a este Honorable Tribunal declare internacionalmente responsable a Arcadia por la violación al principio de no devolución en perjuicio de los 808 refugiados, consagrado en el art. 22.8 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

---

<sup>32</sup>Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria. Resolución 1821. 2011.

**A.4 Las actuaciones de Arcadia a partir de la celebración del tratado y la omisión de su supervisión conllevaron a la violación al derecho a la vida de Gonzalo Belano, los 29 asesinados y 7 desaparecidos**

65-El derecho a la vida ha sido entendido por la CoIDH como un “*presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos*”, de manera que, los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo, tomando todas las medidas posibles para su protección<sup>33</sup>; teniendo en cuenta sus necesidades, su condición y la situación en la que se encuentran<sup>34</sup>.

66-Como ya se demostró en acápites anteriores (supra párr. 32), cuando las actuaciones u omisiones de un Estado tienen como efectos violaciones de DDHH, fuera de su jurisdicción, un Estado puede ser responsable internacionalmente cuando haga parte de la cadena causal que genera posibles violaciones<sup>35</sup>. Así lo ha establecido el Comité DDHH en el comunicado *Judge c. Canadá*, donde si bien, no fue el Estado quien impuso la pena de muerte al autor, devolverlo al país donde había sido condenado, generó que Canadá hiciera parte de la cadena causal que haría posible la privación de la vida.

67-Asimismo, el riesgo de sufrir violaciones a los DDHH, debe ser una consecuencia necesaria y previsible, analizada desde la base del conocimiento del Estado en ese momento<sup>36</sup> y como ya se demostró, Arcadia debía conocer del riesgo de devolución que existía en Tlaxcochitlán.

---

<sup>33</sup>CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 245.

<sup>34</sup>CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia Sentencia de 25 de Noviembre de 2013. Párr. 128.

<sup>35</sup>Comité DDHH de la ONU. *Judge c. Canadá*, comunicación N° 829/1998, dictamen aprobado el 5 de agosto de 2002. Párr. 10.6.

<sup>36</sup>Ibíd., Nota 14. Párr. 14.2.

68-De lo anterior se deduce, que los Estados quedan obligados al desarrollo de medidas para evitar el riesgo de afectación<sup>37</sup> al derecho a la vida, y están sujetos a la investigación del trato que recibirán las personas cuando son devueltas a otro Estado<sup>38</sup>.

69-En consecuencia, Arcadia se vuelve parte de la cadena causal de la violación al derecho a la vida, pues sin la realización de estas actuaciones en su territorio a saber, i) la devolución de las 808 personas y ii) la omisión de supervisión del Acuerdo bilateral: Gonzalo Belano y los 29 refugiados, no hubieran muerto, así como tampoco los 7 refugiados hubieran desaparecido. Más aún cuando el Estado conocía de los riesgos individuales de estas personas y no adoptó ninguna medida para prevenirlo, como es exigido por este Tribunal<sup>39</sup>.

70-En consecuencia, Arcadia incumplió el deber de prevención y es responsable por la violación del derecho a la vida contenidos en los arts. 4 de la CADH, en relación con el art. 1.1 en perjuicio Gonzalo Belano, las 29 personas asesinadas y los 7 desaparecidos.

### **B. Arcadia llevó a cabo una privación arbitraria de la libertad en perjuicio de los 808 refugiados, sin brindarles protección judicial y garantías judiciales**

71-A continuación, esta representación demostrará, en un primer momento, que la privación de la libertad realizada por Arcadia, en perjuicio de las 808 personas, posee un carácter arbitrario y no es una medida proporcional con la CADH, como lo pretende hacer ver el Estado. Luego, se demostrará que dicha detención incumplió con las garantías judiciales y un acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>37</sup>CoIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párr 227.

<sup>38</sup>TEDH. M.S.S V. Bélgica y Francia. Demanda no.30696/09. Sentencia. 21 enero 2011 Párr. 359. N.D y N.T V. España. Demandas n° 8675/15 y 8697/15. Sentencia. 3 de octubre de 2017. Párr. 88.

<sup>39</sup>CoIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párr. 193.

### **B.1. La privación de la libertad de los refugiados que poseen antecedentes penales por motivos de seguridad nacional es inconvencional y arbitraria**

72-La CoIDH en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* estableció la inconvencionalidad de una ley panameña que fijaba sanciones privativas de la libertad por el incumplimiento de leyes migratorias<sup>40</sup>, tal como lo realiza Arcadia, bajo la aplicación del artículo 111 de la Ley General sobre Migración, por medio de la cual se privó de la libertad a las 808 personas que poseían antecedentes penales.

73-Si bien el Estado alega que las medidas privativas de la libertad impuestas a las personas wairenses, no poseen un carácter punitivo, la ley es contraria a la CADH y al Derecho Internacional de los Refugiados.

74-De esta manera, toda detención de un solicitante de asilo o refugiado es arbitraria si se justifica por razones relacionadas a situaciones de emergencia nacional y al mantenimiento de la seguridad pública<sup>41</sup> tal como las fijadas por Arcadia para justificar sus actuaciones, por ello, dicha privación no tiene una finalidad legítima conforme a la CADH.

75-Sumado a esto, la detención de solicitantes de asilo y refugiados debe ser una medida de último recurso<sup>42</sup>, por tal razón, es fundamental que los Estados cuenten con alternativas a la privación de la libertad, por ejemplo, soluciones basadas en la comunidad, libertad bajo fianza o la estancia en centros abiertos<sup>43</sup>. En el caso de Arcadia, la privación de la libertad, es aplicada de manera principal, sin tener consagradas medidas menos lesivas para tal fin.

---

<sup>40</sup>CoIDH. Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 163.

<sup>41</sup>ONU. Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes. 7 de febrero 2018. Párr. 8.

<sup>42</sup>ONU. Asamblea General. Promoción Y Protección De Todos Los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales Y Culturales, Incluido El Derecho Al Desarrollo. A/Hrc/7/4. Párr.46.

<sup>43</sup>ACNUR. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención. 2012.

76-Bajo el análisis efectuado, se evidencia que la imposición de medidas privativas de la libertad a refugiados que posean antecedentes penales, no sólo es arbitraria sino también deriva en una legislación inconvencional, por lo que se le solicita a este Honorable Tribunal declarar la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de las 808 personas waienses.

### **B.2. No existió presencia judicial en el proceso de detención de las 808 personas**

77-El grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, así como este Tribunal, han establecido que toda forma de detención durante el curso de procedimientos migratorios, debe ser ordenada y autorizada por un juez u otra autoridad judicial<sup>44</sup>. Igualmente, una vez ocurrida la detención, la persona debe ser presentada prontamente ante una autoridad judicial<sup>45</sup>. Así pues, la privación de la libertad de los 808 refugiados, en primera medida, fue ordenada por una autoridad administrativa, a saber el Instituto Nacional de Migración, y en segunda medida, al momento de su detención, no fueron llevados ante una autoridad judicial competente que pudiera efectuar un control de legalidad de la detención<sup>46</sup>.

78-Por lo tanto, se le solicita a la CoIDH declarar la responsabilidad de Arcadia por la vulneración de la garantía del artículo 7.5 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 808 personas waienses.

---

<sup>44</sup>Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.A/HRC/13/30. Párr.65. CoIDH. *Ibíd.* Nota 40. Párr. 129.

<sup>45</sup>*Ibíd.* Nota 41. Párr. 13.

<sup>46</sup>*Ibíd.*

### **B.3. Las 808 personas wairenses no tuvieron acceso a un recurso efectivo para impugnar su privación arbitraria a la libertad.**

79-En el presente caso, las 808 personas wairenses se encontraban bajo una situación de vulnerabilidad agravada al ser refugiados sometidos a una privación arbitraria de la libertad, por lo que era necesario garantizarles el acceso efectivo a la justicia.

80-Conforme al artículo 7.6 convencional, este Tribunal ha fijado que “en situaciones de privación de la libertad el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención”<sup>47</sup>.

81-En la jurisdicción arcadiense el recurso de *habeas corpus* es inexistente en el ordenamiento interno<sup>48</sup>, por lo que los refugiados no tuvieron acceso a un recurso efectivo, conforme a sus garantías judiciales, de modo que Arcadia violó la garantía del art. 7.6 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo.

### **B.4 El Estado de Arcadia impuso una doble sanción a las 808 personas al privarlos de su libertad por sus antecedentes penales y devolverlos al Estado de Waira.**

82-La CoIDH ha sido reiterativa indicando que los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones están regidos por las garantías del art. 8 de la CADH, pues son una expresión del poder punitivo del Estado y su naturaleza se asimila a las sanciones penales<sup>49</sup>. De modo que están sometido al respeto del principio *non bis in ídem*, ya que su fin es proteger a una persona de ser

---

<sup>47</sup>CoIDH.Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009.Párr.72.

<sup>48</sup> Pregunta aclaratoria, nùm.10.

<sup>49</sup>CoIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.Sentencia de 3 de mayo de 2016.Párr 89. Ibíd. Nota 40. Párr. 142.

procesada por los mismos hechos por los que ya fue enjuiciada, de los cuales se configura cosa juzgada.<sup>50</sup>

83-En el presente caso, Arcadia dispone en la Ley General sobre Migración que la privación de la libertad se realiza con fines de seguridad nacional, asimismo que el proceso será llevado a cabo por la autoridad administrativa.

84-La aplicación de dicha Ley por parte de Arcadia estuvo encaminada a la privación de la libertad de las 808 personas por el hecho de tener antecedentes penales, es decir, fueron juzgados nuevamente lo que implica un doble procedimiento y una doble sanción por los hechos ocurridos en Waira, de los cuales se constituye cosa juzgada. Además, la consecuencia de este doble procedimiento fue la devolución a Tlaxcochitlán de las 808 personas, por consiguiente se asimila a una sanción punitiva.

85-Bajo el análisis efectuado, se le solicita a este Honorable Tribunal declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **C. Arcadia no brindó garantías judiciales y protección judicial efectiva a las 808 personas wairenses durante el proceso de devolución**

86-En el siguiente acápite, la Clínica Jurídica procederá a demostrar que el Estado incumplió con las garantías que se deben observar en los procedimientos de solicitud de asilo conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH, para ello la representación de las víctimas se referirá únicamente a las garantías fundamentales que no fueron brindadas durante el proceso e impidieron un goce efectivo del derecho por parte de los refugiados.

---

<sup>50</sup>Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 259. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Párr. 125.

### **C.1. Arcadia no brindó una representación legal efectiva**

87-Respecto de esta garantía, ACNUR ha señalado que toda persona que se encuentre detenida o privada de su libertad, tiene derecho a representación y asistencia legal de manera gratuita<sup>51</sup>. En el mismo sentido, la CoIDH en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá* indicó el carácter público de la defensa legal en procedimientos administrativos o judiciales, cuando se trate de la deportación, expulsión o privación de la libertad, esto con el fin de evitar la vulneración a las garantías del debido proceso.

88-Asimismo, este Tribunal precisó en el caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana* que los Estados receptores deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas para garantizarles un acceso efectivo a la justicia, por lo que impedir que una persona sometida a un proceso administrativo cuente con asistencia letrada, limita su derecho a la defensa y la persona queda desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo.

89-En el caso concreto, Arcadia brindó información a los 808 refugiados acerca de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas a las que podían acudir para solicitar asistencia y representación legal. No obstante, estas organizaciones no contaban con la capacidad suficiente para asesorar a todos los refugiados<sup>52</sup> y de los hechos del caso tampoco es posible inferir la existencia de alguna institución pública que la brindase.

90-En consecuencia, es evidente que el Estado no ofreció en debida forma a los 808 refugiados asistencia legal, gratuita y una eficaz defensa técnica, pues no contaba con medidas institucionales adecuadas para garantizarlas, violando así el derecho consagrado en el artículo 8.d la CADH en relación con el 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>51</sup>ACNUR.Buena Práctica: Asistencia legal gratuita al solicitante. ACNUDH. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 17.

<sup>52</sup>Pregunta aclaratoria, n.9-24-27.

## C.2. Arcadia no brindó recursos judiciales efectivos.

91-Al momento de los hechos, Arcadia le señaló a las 808 personas wairenses que contaban con los siguientes recursos de para impugnar su resolución del procedimiento de asilo: i) el recurso constitucional de Amparo y de Revisión y ii) los recursos administrativos de Reconsideración y Casación. A continuación, se demostrará que tales recursos no garantizan un acceso efectivo a la justicia de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH.

92-Siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, “*la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos*”<sup>53</sup>. Además, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8.1 de la Convención<sup>54</sup>.

93-Los recursos a disposición de las 808 personas no pueden considerarse efectivos, porque como ya se evidenció en las cuestiones relativas a excepciones preliminares, Arcadia siempre tuvo la finalidad de devolverlos<sup>55</sup>, por lo cual, celebró un Acuerdo con Tlaxcochitlán para enviarlos a este Estado. Esta situación política afectó la independencia del JMP para resolver con objetividad los recursos de amparo presentados por las 217 personas para impedir la devolución<sup>56</sup>; en efecto, una vez celebrado el Acuerdo, los recursos fueron rechazados sistemáticamente. Por lo tanto, se evidencia que son inefectivos en la práctica y no brindan una protección judicial.

94-Por otra parte, después de ocurridas las violaciones de DDHH en Waira, a causa de la devolución indirecta que efectuó Arcadia, la Clínica Jurídica decidió interponer una demanda de reparación del daño directo ante el consulado de Arcadia, no obstante, fue rechazada debido a que no se presentó ante el juez competente.

---

<sup>53</sup>CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 395.

<sup>54</sup>CoIDH. Caso Duque Vs. Colombia .Sentencia De 26 De Febrero De 2016 Párr.145.

<sup>55</sup> Pregunta aclaratoria, n.15.

<sup>56</sup>Ibíd. Nota 3. Párr. 160.

95-Lo anterior es un obstáculo para las 808 personas y sus familias de acceder a la justicia, pues la imposición de cualquier medida, por parte del Estado, que exija costos o dificulte a los individuos acceder a los jueces o tribunales, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, vulnera el art. 8 de la CADH<sup>57</sup>.

96-En el presente caso, Arcadia sacrificó la justicia en pro del formalismo desconociendo que las 808 personas son refugiadas y la garantía de su acceso a la justicia debe ser abordada de una manera diferenciada, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad y las necesidades particulares de dicho grupo<sup>58</sup>. En consecuencia, exigirles trasladarse hasta Arcadia para presentar la demanda, de donde fueron devueltos y por tanto ya no pueden ingresar, es una carga excesiva e irrazonable que vulnera sus garantías judiciales.

97-Bajo lo expuesto, se le solicita a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional de Arcadia por la vulneración de los arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1 y 2 de la misma.

**D. La separación de las familias wairenses por parte de Arcadia atentó contra la unidad familiar el interés superior del niño y la integridad personal de los NNA wairenses.**

98-La Clínica Jurídica procederá a demostrar cómo a los NNA que fueron separados de sus familias se les vulneró gravemente sus derechos a la unidad familiar, el interés superior del niño y su integridad personal, producto de la devolución de sus padres. En el presente caso, se acudirá al *corpus juris* de los derechos humanos del niño<sup>59</sup>, para interpretar y fijar el alcance de las

---

<sup>57</sup> CoIDH.Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párr. 163

<sup>58</sup> ACNUR. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001, párr. 23, 32, 47.

<sup>59</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

obligaciones estatales, derivadas de los artículos 5, 17 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**D.1. El Estado vulneró el vínculo familiar desde el primer momento en que sus padres fueron privados de la libertad**

99-Conforme a la interpretación dada por la CoIDH, el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos de los niños<sup>60</sup> que consagra un trato preferente a las NNA en razón, precisamente, de su especial vulnerabilidad<sup>61</sup>. El Comité sobre los Derechos del Niño ha establecido que dicho principio es de máxima prioridad para los Estados al momento de fijar legislación y políticas de migración o asilo, así como la adopción de decisiones sobre casos individuales referentes a la unidad familiar y la guarda de los hijos.<sup>62</sup>

100-En este sentido, la CoIDH ha manifestado que, *“cuando el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia”*<sup>63</sup> (énfasis añadido).

101-En relación con las familias wairenses, el derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño fue vulnerado desde el primer momento en que el Estado adoptó medidas privativas de la libertad en perjuicio de los padres, lo cual generó una separación inesperada para sus hijos que se encontraban en una doble situación de vulnerabilidad como niños, y como afectados por la migración<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> CoIDH. Opinión Consultiva Oc-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto De 2002. Párr. 52.

<sup>61</sup>Ibíd. Nota 28. Párr. 66.

<sup>62</sup>OHCHR. Observación General núm. 22 sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 29. Observación General núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 48.

<sup>63</sup>Ibíd. Nota 28. Párr. 158.

<sup>64</sup>Caso Hipotético, hecho 22-23.

## **D.2. Los niños no fueron escuchados durante el proceso de devolución de sus padres**

102-Sumado a esto, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>65</sup>, los NNA wairenses gozaban del derecho a ser escuchados en los procedimientos de inmigración relativos a sus padres, en particular cuando la decisión afectaba sus propios derechos, como el derecho a no ser separado de sus padres<sup>66</sup>. No obstante, durante los procedimientos de detención y posterior devolución de los 808 refugiados, el Estado no tuvo en cuenta los intereses de los niños<sup>67</sup>, ni tampoco su participación, con el fin de evaluar los efectos de la devolución en sus derechos y desarrollo, incluida su salud mental<sup>68</sup>. Esta situación, conlleva, correlativamente, a la vulneración de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

## **D.3. La separación de los niños wairenses afectó gravemente su integridad personal**

103-En el marco de la movilidad humana, es de especial importancia la protección por parte de los Estados, cuando los NNA no estén acompañados de sus padres, familiares o de algún adulto responsable, pues se ven expuestos a sufrir cualquier tipo de vulneración debido a su condición<sup>69</sup>. Es por esto, que los Estados están obligados a tener en cuenta el interés superior de los NNA, en los casos en que se vean separados de sus familias, evaluando todos los efectos que conllevan las expulsiones, incluyendo la salud mental<sup>70</sup>.

104-Acerca de esto, varias ONG han expresado su preocupación frente a las políticas de separación de los NNA en EEUU, indicando que *“se ha diseñado para infligir un gran sufrimiento mental a esas familias, para disuadir a otras de tratar de buscar protección en Estados Unidos”*<sup>71</sup>.

<sup>65</sup>Ibíd. nota 59 Convención sobre los derechos del niño, artículo 9.

<sup>66</sup> OHCHR. Observación General núm. 12. El derecho del niño a ser escuchado, párr. 32.

<sup>67</sup> Pregunta aclaratoria, núm. 21-24.

<sup>68</sup>Ibíd., Nota 62. Observación General núm. 22. Párr. 32.

<sup>69</sup>ONU. Asamblea General. Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. A/73/178. 26 de julio de 2018. párr. 58.

<sup>70</sup>Ibíd., Nota 62. Observación General núm. 22. Párr. 32.G

<sup>71</sup> Amnistía Internacional. Noticias. Estados Unidos: La política de separar a niños y niñas de sus padres no es otra cosa que tortura. 18 de junio del 2018

105-El contexto anterior es similar al caso de los NNA wairenses, pues las medidas de separación adoptadas por Arcadia también envían un mensaje negativo a la población de Waira para disuadirlos de migrar a su Estado. Sumado al impacto que estas traen en la salud mental, bienestar psicológico y emocional de los NNA, pues generan la pérdida del vínculo familiar y la incertidumbre a la que se ven sometidos de no saber si se volverán a reunir con sus padres, afectando gravemente su integridad personal.

106-Bajo los argumentos expuesto se le solicita a esta Honorable Corte declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 17 y 19 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los NNA wairenses que se encuentran en Arcadia separados de sus familias.

**E. Las medidas tomadas por Arcadia para erradicar la xenofobia resultaron insuficientes y violaron su derecho a la intimidad**

107-En 2017, François Crépeau, el entonces relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, se pronunció acerca de las formas de protección contra la violencia y discriminación. Indicó la necesidad de adoptar medidas encaminadas a generar efectos positivos para este grupo, por ejemplo, utilizar un lenguaje adecuado, realizar estudios y presentar políticas que favorezcan la diversidad, la inclusión y faciliten la integración de los migrantes dentro de la sociedad<sup>72</sup>.

108-El contexto de violencia en Waira, generó descontento y tensión en la población arcadiense contra los refugiados provenientes de dicho Estado, desencadenando hechos de discriminación. Sin embargo, solo hasta cuando Arcadia hizo público el riesgo que corrían los refugiados en su

---

<sup>72</sup>ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. A/72/173.19 de julio de 2017. Párr. 23.

Estado de origen decidió iniciar campañas de sensibilización, lo que significa que el Estado adoptó medidas tardías, sin haber prevenido a tiempo dichos ataques.

109-Estas actuaciones tampoco resultaron suficientes para prevenir el ambiente de xenofobia evidenciado, pues el Presidente Javier Valverde expidió el Decreto Ejecutivo que ordenó la devolución de los 808 waienses, desconociendo la adopción de medidas positivas a favor de la protección de los migrantes, sobre las cuales ACNUR ya se ha pronunciado, así como también las medidas señaladas por la CIDH en la resolución sobre *Migración Forzada de Personas Venezolanas* en 2018.

110-De igual forma, Arcadia no siguió los lineamientos de seguridad y protección de la información establecida por ACNUR, pues los Estados deben respetar en las etapas de procedimiento la confidencialidad de la información sobre los aspectos de la solicitud de asilo<sup>73</sup>. Pese a ello, Arcadia filtró la información de las 808 personas con antecedentes penales, a la que solo tenían acceso los agentes arcadienses, afectando también su derecho a la intimidad en relación con el principio de no discriminación.

111-Por lo tanto, la Clínica Jurídica le solicita a la Honorable Corte, declare que Arcadia violó el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la intimidad, consagrados en los artículos 1.1, 24 y 11 de la CADH, en perjuicio de los 808 refugiados waienses, en relación con las obligaciones emanadas del artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **5. REPARACIONES**

112-La Clínica jurídica solicitará reparaciones encaminadas a la protección efectiva de las personas waienses y de esta forma, lograr un precedente en el SIDH sobre medidas a adoptar en

---

<sup>73</sup>Ibíd., Nota 58. Párr. 50. M.

contextos de movilidad humana, que requerirán del trabajo conjunto entre el Estado de Waira, Tlaxcochitlán y Arcadia, permitiendo que las 771 personas wairenses puedan:

1. Solicitar y recibir asilo dentro del Estado de Arcadia
2. Tener condiciones de tránsito idóneas dentro del Estado de Tlaxcochitlán
3. Se erradique de raíz las causas que están generando los desplazamientos forzados de Waira hacia otros Estados.

113-Por lo anterior, estas medidas deben ser tomadas como resultado de la voluntad política propia de los Estados para que asuman la obligación de garantizar condiciones seguras y dignas en este contexto.

## **V. PETITORIO**

114-De acuerdo con los argumentos expuestos, la representación de las víctimas le solicita a la Honorable Corte:

1. Desestimar las excepciones preliminares alegadas por Arcadia y proceder a realizar un análisis de fondo del caso.
2. Declarar la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 24, 25 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto y garantía desprendidas del artículo 1.1 del mismo instrumento.
3. Por lo anterior, y con base en el art. 63.1 de la CADH, esta representación se permite solicitar las siguientes medidas de reparación integral:
  - a. Restitución:
    - Garantizar el derecho de asilo en condiciones dignas de las 771 personas devueltas de manera indirecta al Estado de Waira.

- Garantizar la unificación familiar de los NNA separados de sus parientes.
- Apoyar las investigaciones con base en la cooperación internacional para determinar el paradero de las personas desaparecidas y hallar a los responsables de los asesinatos de las personas wairenses que perdieron la vida debido a la devolución de las 808 personas.

b. Satisfacción:

- Publicación de los apartes pertinentes de la sentencia emitida por la CoIDH en un medio de comunicación de amplia circulación.
- Acto de disculpas públicas en Arcadia con transmisión internacional en el Estado de Tlaxcochitlán y Waira.
- Talleres educativos y actividades dirigidas a la población wairense, que se encuentra en Arcadia, relacionadas con su identidad cultural e historia.
- Realizar un documental con difusión, en canal de televisión nacional, y en página web institucional, mostrando las circunstancias vividas por las personas wairenses para llegar al Estado de Arcadia, con el fin de sensibilizar a la población arcadiense.
- Celebrar un día de la diversidad nacional y racial que promueva el respeto por las personas extranjeras por parte de la población arcadiense.

c. Garantías de no repetición

- Declarar la inconvencionalidad de La ley general de Migración, la Ley RPC y el Acuerdo firmado con el Estado de Tlaxcochitlán por ser contrarios a las obligaciones internacionales que le son exigibles al Estado de Arcadia, principalmente con el principio de *non refoulement*.

- Lograr espacios de concertación entre los Estados de Arcadia, Tlaxcochitlán y Waira con el fin de generar acuerdos efectivos de cooperación internacional que permitan i). Prevenir los desplazamientos ii) Garantizar un tránsito seguro y iii) Lograr la garantía del derecho de asilo.
- Disponer de políticas públicas efectivas que promuevan la no discriminación por razón de la nacionalidad contra las personas wairenses.

#### d. Medidas de Rehabilitación

- Se otorgue tratamiento médico y psicosocial con enfoque de género a las 771 personas wairenses devueltas, para restablecer su integridad física, psíquica y restablecer los tejidos sociales quebrantados con esta devolución
- Se otorgue tratamiento médico, psicosocial y terapias familiares a las personas que sufrieron de separación familiar producto de la devolución de las 808 personas wairenses, con especial atención a las niñas y niños.

#### e. Medidas de Compensación

- Se otorgue la suma que la honorable CoIDH considere pertinente para las 771 personas wairenses y los familiares de las 7 personas que se encuentran desaparecidas y las 29 que fueron asesinadas.